Rawson, 23 de octubre de 2018.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., O. D. V. c/ P. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 86/2017)** (Expte. Nº 24690 - 2017). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 1373/1393 vta. el actor interpuso casación por sentencias contradictorias y arbitrariedad (art. 291 incs. *a* y *e*), contra la SD N° 20/2017 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 1362/1368), que rechazó su recurso de apelación e hizo lugar parcialmente al de la parte demandada. ----------

------ En su presentación se refirió al objeto (I), la procedencia del recurso (II), su suficiencia (III), los agravios (IV), y en los apartados finales, mantuvo la reserva del caso federal y realizó el petitorio de estilo. ----------

------ Indicó que la sentencia en crisis interpretó en forma errónea la ley 26773 como inaplicable al caso, cuando la Sala B de la misma cámara, en SD N° 29/2016 y 38/2016, determinaron la aplicabilidad de dicha norma a contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia. Agregó que lo mismo ocurrió con la sentencia de la misma Sala registrada bajo el N° 36/2014. ----------

------ Reclamó por la afectación del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, como consecuencia de no haber logrado un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Agregó que no obtuvo una sentencia fundada y justa ante los breves argumentos esgrimidos por los sentenciantes que lo perjudican. ----------

------ Sostuvo que la alzada debió aplicar en forma inmediata la ley 26773, y no considerar al fallo de la CSJN “Espósito” como doctrina legal irrefutable. Añadió que ello contradice vasta jurisprudencia de la localidad que había resuelto en el sentido que aquí reclama. Indicó que la remisión sin fundamento alguno que atienda

al caso concreto violenta su derecho al debido proceso, a la propiedad, y a la igualdad ante la ley. ----------

------ Solicitó se apliquen los lineamientos de los precedentes que citó en orden a aplicar la ley 26773, por ser ello más justo, equitativo y razonable. ----------

------ Luego, cuestionó con cita de doctrina, que el fallo “Espósito” se considerara doctrina legal. Sostuvo que la mera remisión al pronunciamiento, conlleva la arbitrariedad de la sentencia en crisis, y a la consecuente nulidad de esta, por lo que solicitó se dicte nueva sentencia o se revoque la cuestionada haciendo lugar a sus quejas. ----------

----- Hizo reserva del caso federal y realizó el petitorio de estilo. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde ahora que determinemos si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque, compete a la Cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo. ----------

------ **I.1.-** En lo vinculado a la autonomía del recurso, como aspecto relevante cabe considerar que si bien el impugnante no relató la sentencia de cámara que pretende impugnar en el apartado de los antecedentes del caso, luego intentó resumir los argumentos brindados por los magistrados en el apartado IV. ----------

------ Sin embargo, la descripción que brindó es parcial y selectiva, y en definitiva no dio a conocer los argumentos dirimentes que sostienen el fallo. La sola transcripción de una porción de cada uno de los votos no es suficiente en miras a satisfacer tal carga. Y más aún, cuando del primer voto omitió dar a conocer los argumentos expuestos por la Dra. Alonso al tratar la apelación de la parte demandada (fs. 1363 vta./1365), y los que expresamente tuvo por reproducidos al abordar el

primer agravio de la parte actora. En aquella porción del voto, se encontraban los fundamentos que debió describir el casacionista y no lo hizo. ----------

------ Hemos dicho que lo adecuado es resumir todos los argumentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma es o no arbitraria. Esta técnica recursiva la hemos considerado incorrecta entre otras: en SI N° 39/2017, 88/2014, 23/SRE/2010, 66/SRE/2009. ----------

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido. ----------

------ **I.2.-** Como dijimos anteriormente, el casacionista no relató la sentencia en crisis, ello dificulta controlar si realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos contenidos en la sentencia que ataca (art. 268 del CPCC que concuerda con la regla 3 inc. "c-III" del Acuerdo 3821/09). Si no los detalló en la forma exigida, lejos está de rebatirlos. ----------

------ Y aun si suplimos tal falencia, al dar lectura a la sentencia impugnada advertimos que la crítica intentada es parcial. Es que el casacionista no abordó argumentos que dan sustento a la decisión y que por lo tanto quedaron firmes. En tal sentido, al analizar el voto de la Dra. Alonso desde fs. 1363 vta., pto. 4.a, identificamos -a modo de ejemplo- algunos argumentos que omitió rebatir: **1.** las similitudes del caso con lo resuelto en el fallo "Espósito" de la CSJN; **2.** la cita jurisprudencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; **3.** la cita del fallo de este STJ ("Egue", SD N° 7/SRE/2016) y las razones allí invocadas para seguir la doctrina del Máximo Tribunal nacional -seguridad, economía de esfuerzos y paz social-; **4.** que el accidente ocurrió incluso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1694/09. ----------

----- Expone Tessone, que "…el recurrente debe citar los preceptos legales o la doctrina que considera violados o erróneamente aplicados, demostrando la

infracción a través de una crítica razonada, clara y concreta de la motivación de la sentencia; a ello se añade la necesidad de que la crítica sea integral, esto es, que comprenda la totalidad de los argumentos que sustentan parcelas del decisorio que ocasionan agravio" (Recursos Extraordinarios, Librería Editora Platense, p. 204, 2004). ----------

------ Por otra parte, observamos que el recurrente, en su queja vinculada a la aplicación de la ley 26773, reiteró los argumentos expuestos en los mismos términos que lo había hecho al expresar agravios en su apelación ordinaria. Al contrastar una y otra presentación (fs. 1388 vta., pto. 3 y fs. 1321/1324 vta.), observamos que la actividad crítica que intentó contiene párrafos exactamente iguales (a modo de ejemplo: fs. 1321 vta. primero y segundo párrafo con fs. 1388 vta. sexto párrafo/fs. 1389 vta. primer párrafo; fs. 1322 vta. primer a quinto párrafo con fs. 1389 vta. cuarto a sexto párrafo/1390 primero y segundo párrafo). ----------

------ Y, sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada nos hemos pronunciado en las SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre otras. Sobre el particular, seguimos el criterio de la Corte Nacional quien sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo*. ----------

------ Este Cuerpo ha dicho, siguiendo a Tessone, que resulta insuficiente la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado, cuando el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, y el recurso reitere los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (STJCh, SD N° 6/SRE/2017; SI N° 122/SER/2018, 122/SRE/2016, entre otras). Y sin dudas en este caso, los agravios que expresó en su apelación ordinaria recibieron respuesta en la sentencia en crisis. Ambos votos examinaron sus agravios de la apelación ordinaria, y dieron razones fundadas de la decisión a la que arribaron, las que no fueron rebatidas por el impugnante, tal como lo analizamos previamente. ----------

------ Estas falencias en la técnica recursiva dejan incólumes fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y aquí falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

------ Incumple, por lo tanto, los arts. 292 inc. *a* y 268 del CPCC, y el art. 3.c.III del Acuerdo Plenario N° 3821/09. ----------

------ **I.3.-** Desde otra perspectiva, tal como ya señalamos el casacionista recurrió en casación por dos causales independientes: incs. *a* y *e* del art. 291 del CPCC, cada una con requisitos propios. ----------

------ El impugnante concentró su crítica en dos apartados de la presentación en análisis, primero al tratar los motivos casatorios (Ap. II.3, fs. 1375 vta./1376 vta.) y luego en los agravios (ap. IV, 1386 vta./1393 vta.). ----------

------ Ya en el primero de esos dos fragmentos introdujo argumentos sin diferenciar cada una de las causales invocadas. Identificó allí las sentencias que resolvieron en un sentido distinto al que lo hizo la cámara en estos autos, y señaló el plazo en el que fueron dictadas. Luego sostuvo que la interpretación de la ley efectuada era inadecuada y arbitraria, violentaba sus derechos y garantías constitucionales; y cuestionó la aplicación del fallo "Espósito" de la CSJN y que este sea doctrinal legal. Negó que la sentencia atacada pueda ser considerara como un acto jurisdiccional válido y solicitó la nulidad del fallo. En el párrafo final, reiteró que solicita se declare la nulidad del decisorio atacado, y se ordene el dictado de una nueva sentencia de segunda instancia. ----------

------ De igual forma, al introducir sus agravios, tampoco fundó cada una de las causales que invocó en forma separada. ----------

----- Introdujo tres agravios: **1)** la afectación de derechos y garantías constitucionales (art. 18 CN, 44 CP, 25 Pacto San José de Costa Rica), pues se lo privó de obtener un pronunciamiento de segunda instancia sobre el fondo de la cuestión en orden a los agravios que en forma concreta y razonada expresó en su apelación; **2)** la aplicación inmediata de la ley 26773; y **3)** erróneo y arbitrario criterio de imposición del caso

“Espósito” como doctrina legal. Y nuevamente, tachó de arbitrario el fallo y solicitó se declare la nulidad de este, y se case la sentencia ordenando el dictado de un nuevo fallo, o se la revoque y se haga lugar a los agravios esgrimidos. ----------

------ Y aún más, al analizar la carátula que precede el cuerpo del recurso, constatamos que solicitó (fs. 1373 vta.) se declare la nulidad de la sentencia en crisis, y se disponga que los respectivos subrogantes legales dicten sentencia, o en su defecto se la case y resuelva el caso haciendo lugar a la demanda en todas sus partes.

------ Tal estrategia produce una carencia de autonomía funcional, de suficiencia técnica, en la medida en que incurre en promiscuidad al no discriminar los fundamentos con los que pretende criticar los argumentos dados por la Sala interviniente para fundar la sentencia en crisis e incumplió de esta manera el art. 292 inc. *a* del CPCC, que exige a los recurrentes expresar de manera separada cada motivo de impugnación. ----------

------ Debemos destacar además, que el impugnante confunde las consecuencias de cada una de las causales alegadas, lo que también malogra su presentación. Para las causales que invocó (art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC), el código de formas prevé que si el STJCh estimare que la sentencia violó o aplicó falsa o erróneamente la ley o doctrina legal, con relación a la jurisprudencia invocada, declarará el recurso, casará la sentencia y resolverá el caso, conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se declare (art. 299 del CPCC). La nulidad de la sentencia se declarará si se estima procedente el recurso por quebrantamiento de formas. ----------
----- En definitiva, la casación en examen carece de la suficiencia técnica debida. Es que, el impugnante debió exponer sus agravios explicitando cómo, por qué y en qué sentido existe la violación de la ley o doctrina legal, por cada motivo casatorio articulado y es manifiesta la confusión en que incurre -como ya lo expusimos- pues las razones esgrimidas se superponen para las causales escogidas y tampoco tiene claras las consecuencias de cada una, lo que constituye una técnica francamente inadecuada. ----------

------ Sólo podemos concluir que lo errores en la técnica recursiva, impiden que este Cuerpo ingrese en el análisis de las causales invocadas. Es que, pretende el recurrente que Tribunal ex oficio, discierna la causal casatoria y resuelva en consecuencia, cuando en realidad, las facultades de esta Sala están regladas, y por ende, delimitadas por el CPCC y es el impugnante el que tiene el deber de cumplir, por imperio del art. 292 del mismo cuerpo legal, los recaudos de admisibilidad (STJCh, SD N° 4/SRE/09). ----------

------ **II.-** Por todo lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen. ----------

------ No se regularán honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4; art. 11 Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1373/1393 vta.

**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).-

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 23/10/18.
Registrada bajo el N° 126/SRE/2018. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.